

RICARDO ANGUITA

**LEYES PROMULGADAS
EN CHILE**

DESDE 1810 HASTA EL 1.º DE JUNIO DE 1912

TOMO II

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta, Litografía i Encuadernación BARCELONA

Moneda, 801 a 843 i San Antonio, 101 a 108

1912

(Boletín, libro XXIX, página 149, año 1861).

**Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria.—
Sueldo i viático del inspector i de los visitado-
res.**

Santiago, 6 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. El inspector jeneral i los visitadores de escuelas que hayan de funcionar en virtud de la lei de 24 de noviembre de 1860, tendrán el primero la renta anual de tres mil pesos i cada uno de los segundos la de mil.

El inspector jeneral i los visitadores gozarán ademas de un viático correspondiente a la mitad de su renta, por todo el tiempo en que se constituyan en visita fuera del lugar de su residencia ordinaria».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Rafael Sotomayor.*—(Boletín, libro XXIX, página 139, año 1861).

Murillo Ramon.—Abono de tiempo

Santiago, 22 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se concede, por gracia, para su jubilacion al primer contador de resultas de la Contaduría Mayor don Ramon Murillo, el abono de tiempo que ha servido de cuarto oficial auxiliar de la espresada Contaduría».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jovino Novoa.*—(Boletín, libro XXIX, páginas 151 i 152, año 1861).

Rojas José Francisco.—Abono de tiempo

Santiago, 22 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se declaran de abono al teniente cuarto del Resguardo de Valparaiso don José Francisco Rojas, para los efectos de la jubilacion, diez años del tiempo que sirvió en la policia i en el Ejército i Marina de la República hasta 1854 en que fué nombrado empleado de Hacienda».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jovino Novoa.*—(Boletín, libro XXIX, página 153, año 1861).

Terrenos de Peumo.—Se autoriza al Ejecutivo para que los venda a censo

Santiago, 22 de agosto de 1861.—Por cuanto

el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se autoriza al Presidente de la República para que, al dar cumplimiento a la lei de 20 de agosto del año 1857, que determinó la venta de los terrenos fiscales en que está situada la poblacion de Peumo, lo verifique a censo redimible del cuatro por ciento anual.

Esta autorizacion será por el término de un año».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Jovino Novoa.*—(Boletín, libro XXIX, página 152, año 1861).

→ Caja de Ahorros.—Su creacion

Santiago, 22 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Establécese una Caja de Ahorros en Santiago bajo la responsabilidad del Estado. El Presidente de la República fundará sucursales de esta Caja en los lugares en que lo estime conveniente.

Art. 2.º La Caja abonará, sobre las sumas que en ella se depositen, el interes de dos centavos diarios por cada ciento de pesos.

Los intereses se capitalizarán anualmente en la forma que prevengan los reglamentos respectivos.

Art. 3.º La Caja no abonará interes alguno sobre las sumas que permanezcan impuestas por ménos de treinta dias ni sobre imposiciones que bajen de un peso o sobre cuentas que arrojen un saldo de mas de seiscientos pesos.

Las cantidades impuestas comenzarán a ganar interes en el término que indiquen los reglamentos que se dictaren. El término que se fije no podrá exceder de treinta dias contados desde la fecha de la imposicion.

Art. 4.º La administracion de la Caja, con aprobacion del Gobierno, podrá alterar, cuando fuere necesario, la tasa del interes que se abone a los imponentes, anunciándose la variacion seis meses ántes por lo ménos.

Art. 5.º Los fondos se invertirán en billetes de la deuda nacional o letras de la Caja de Crédito Hipotecario, i se depositarán en la Tesorería Jeneral.

Podrán tambien invertirse en préstamos o descuentos garantidos con el depósito de letras de la Caja Hipotecaria computadas al setenta i cinco por ciento, o bien con la firma de un co-deudor solidario i la hipoteca de un bien raiz cuyo valor libre, segun tasacion o avalúo, de la contribucion territorial, sea el doble de la cantidad solicitada.

Art. 6.º Todo imponente, por sí o por medio de su representante lejítimo, podrá retirar en totalidad o en parte los fondos que haya im-

puesto tres dias despues de hecha la demanda de reembolso.

Art. 7.º Cuando la Caja no tuviere capitales disponibles para reembolso podrá hacérsele para este objeto anticipaciones de capitales fiscales hasta la suma de cincuenta mil pesos. El reintegro de estos capitales se hará en el término menor que sea posible.

Art. 8.º Los empleados que administren o sirvan en la Caja i en sus sucursales, serán nombrados por el Presidente de la República i pagados con el remanente que quede de los intereses, despues de deducido el de las imposiciones.

Habrà asimismo en la Caja de Santiago i en cada una de sus sucursales un consejo de administracion i de vijilancia cuyos miembros serán tambien nombrados por el Presidente de la República i servirán gratuitamente.

Art. 9.º La Caja de Santiago i sus sucursales serán consideradas como personas jurídicas.

Art. 10. Durante el término de dos años podrá invertirse de fondos fiscales hasta la cantidad de cuatro mil pesos anuales para ausiliar a la Caja, sin cargo de devolucion.

Art. 11. Las cuentas de la Caja serán examinadas en la misma forma que las de las oficinas fiscales. Los estados o balances se publicarán en el tiempo i forma que determine el reglamento respectivo.

Art. 12. Autorízase por un año al Presidente de la República para fijar el número de los empleados de la Caja, sus sueldos, atribuciones i fianzas que deben rendir.

Los empleados de la Caja estarán sujetos a la misma responsabilidad que los de Hacienda.

Art. 13. Se declaran comprendidos en la lei de 20 de agosto de 1857, sobre jubilacion civil, a los empleados en la Caja de Ahorros i sus sucursales con nombramiento del Presidente de la República.

La pension de los empleados jubilados será pagada con el remanente de fondos que determina el inciso 1.º del artículo 8.º de esta lei.

Art. 14. La Caja tendrá un fondo de reserva que se formará: 1.º del remanente de intereses que resultare despues de cubiertos los gastos determinados en el inciso 1.º del artículo 8.º i en el 2.º del artículo 13; 2.º de las imposiciones e intereses que debieran corresponder al Fisco por la sucesion intestada de sus dueños; i 3.º de las imposiciones o intereses que permanezcan en la Caja mas de diez años sin que sus dueños los reclamen o hagan alguna jestion sobre ellas.

Art. 15. Las municipalidades, las sociedades de beneficencia i los particulares podrán establecer cajas de ahorros, previa aprobacion de sus estatutos por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*

—*Jovino Novoa.*—(Boletin, libro XXIX, pájinas 156 a 159, año 1861).

Tesorería fiscal de Valparaiso.—Su creacion

Santiago, 22 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Habrá en Valparaiso una Tesorería fiscal que será la principal de la provincia i tendrá ademas las funciones de Comisaría de Ejército i Marina, dependiendo como oficina de Hacienda del Ministerio de este ramo.

Art. 2.º Los empleados que tendrá esta oficina, i los sueldos anuales que se les asignen serán los que a continuacion se espresan:

Un ministro contador con tres mil pesos	\$ 3,000
Un ministro tesorero con tres mil pesos	3,000
Un jefe de la seccion de Hacienda con mil quinientos pesos.....	1,500
Un jefe de la seccion de Guerra con mil cien pesos	1,100
Un jefe de la seccion de Marina con mil cien pesos	1,100
Tres escribientes, uno para cada una de las secciones, cada uno con seiscientos pesos.....	600
Un guarda-almacenes de Marina con mil trescientos pesos.....	1,300
Art. 3.º El ministro contador rendirá fianza por seis mil pesos.....	6,000
El ministro tesorero por seis mil pesos.....	6,000
El cajero por cuatro mil pesos.....	4,000
I el guarda-almacenes de Marina por dos mil pesos.....	2,000

Estas fianzas serán calificadas por el contador mayor.

Art. 4.º Los trabajos de la Tesorería i Comisaría, se distribuirán en tres secciones que se denominarán: de Hacienda, de Guerra i de Marina, i serán servidas cada una de ellas por el jefe de la seccion i el escribiente respectivo. El jefe de la seccion de Hacienda tendrá tambien a su cargo la caja con las obligaciones i responsabilidad establecidas por las leyes.

Art. 5.º Los contadores primeros i segundos de los buques de la Armada, cuando estén desembarcados o en buques surtos en la bahía de Valparaiso, concurrirán diariamente a la oficina i prestarán sus servicios en clase de auxiliares en la seccion o secciones a que el jefe los destine.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones de la lei de 25 de octubre de 1854 en lo que sean contrarias a las de la presente.

Art. 7.º Los actuales empleados de la Comisaría de Ejército i Marina que en virtud de la nueva planta que establece esta lei quedasen